Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I.- Antecedentes de hecho

1. La empresa S.G. Solados y Alicatados, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45104602805, fue constituida mediante escritura pública el 12 de febrero de 2003, con un capital social de 3.010,00 euros, siendo el único socio fundador Eulogio Torres Matas.

El objeto social era Solados, alicatados y pavimentos de toda clase y en cualquier tipo de obra, quedando fijado su domicilio social en la carretera de la Puebla de Almoradiel, número 2, de Miguel Esteban (Toledo).

En la escritura de constitución se nombró administrador único de la sociedad a Eulogio Torres Matas, por plazo indefinido, no existiendo constancia de que dicho nombramiento haya sido revocado al día de la fecha.

2. La empresa resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de 140.059,21 euros, generadas durante el período de agosto de 2006 a diciembre de 2007, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 06 018517043	08/06	1.723,54
45 07 010118640	10/06	22.177,54
45 07 020277671	05/07	24.302,23
45 07 022401264	07/07	16.804,46
45 08 012601920	12/07	1.408,58

Nº documento	Período	Importe
45 06 019147947	09/06	19.340,42
45 07 011358119	11/06	19.335,63
45 07 022184733	06/07	22.774,30
45 07 023456140	08/07	12.192,51

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió informe con fecha 15 de octubre de 2008 en el que indicaba que, en el Balance de situación referido al año 2006 de la empresa S.G. Solados y Alicatados, S.L., se reflejan los siguientes datos: Ganancias, 4.394,21 euros; Reservas, 1.563,32 euros; Capital 3.010,00 euros; Fondos Propios 8.209,88 euros; Acreedores a Corto Plazo 155.196,21 euros.

Estos datos reflejan una situación difícil desde el punto de vista económico y contable, puesto que la sociedad no puede hacer frente a las deudas contraídas con sus Fondos Propios.

A esto habría que añadir que, según la relación de deuda expuesta en el apartado anterior, la empresa ha incumplido con sus obligaciones de pago de cuotas a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta de forma reiterada y, en concreto, durante más de tres meses de forma continuada e ininterrumpida (septiembre a noviembre de 2006), no existiendo constancia de que el administrador de la sociedad haya solicitado la declaración de concurso, tal y como exige la legislación vigente en materia mercantil.

4. Con fecha 26 de enero de 2009, se remite escrito a Eulogio Torres Matas, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa S.G. Solados y Alicatados, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas.

Se intenta realizar la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, siendo

devuelta por el servicio de correos. Se practica la notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 26 de marzo de 2009 y su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Miguel Esteban entre los días 26 de febrero al 17 de marzo de 2009, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

II.- Fundamentos de derecho

Primero.- Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.- Artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refiere-ri los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley».

Tercero.- Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o monis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.- Artículo 2 de la Ley 22 de 2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio), que establece los presupuestos objetivos en los que procede la declaración de concurso de cualquier persona, ya sea natural o jurídica.

Quinto.- Artículo 3 de la Ley 22 de 2003, ya citada, que establece como legitimado para solicitar la declaración de concurso al propio deudor.

Sexto.- Artículo 5.1 de la Ley Concursal 22 de 2003, de 9 de julio que establece la obligación del deudor de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de algunos de los previstos en su párrafo 4, cuando haya transcurrido el plazo correspondiente. Así, el artículo 2.4.4 de la Ley Concursal indicada dispone que la solicitud de concurso podrá fundarse en la existencia del «incumplimiento generalizado de obligaciones, entre las que figuran el pago de las cuotas, exigibles durante tres meses anteriores a la solicitud de concurso, de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta.

Séptimo.- Disposición final vigésima primera de la Ley 22 de 2003, que reforma la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificando en su punto 4 los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, quedando redactado el apartado I de la siguiente forma: «1. En los casos previstos en los párrafos c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que se adopte el acuerdo de disolución o se adopte el concurso».

Y el apartado 5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada queda redactado así: «El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales».

Ahora bien, este apartado 5 del artículo 105 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, ha sufrido una nueva modificación, efectuada por la Disposición final segunda de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (BOE de 15 de noviembre de 2005), quedando redactado de la siguiente forma: «Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución

judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior».

Octavo.- Disposición final trigésima quinta de la Ley 22 de 2003, que establece que dicha ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Noveno.- El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Décimo.- Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad S.G. Solados y Alicatados, S.L., una vez en vigor la Ley 22 de 2003, ha incumplido en al menos tres meses consecutivos con su obligación del pago de cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta (septiembre a noviembre de 2006), que el administrador de la sociedad no ha convocado la Junta General para instar el concurso de acreedores, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas,esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de Eulogio Torres Mata, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses que mantiene la razón social S.G. Solados y Alicatados, S.L., por el periodo de mayo a diciembre de 2007 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de 77.482,08 euros, que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 09 013868656 y 45 09 013869060.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 21 de mayo de 2009.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.- 8132